

796

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° 880/2013 -Sala  
II- "Saravia, Antonio  
s/ recurso de casación"

*Dijo*  
MARÍA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO N° 2464 | 44

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de octubre de dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez doctora Angela E. Ledesma como presidente y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Mariano H. Borinsky como vocales, asistidos por la secretaría de cámara, doctora M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor Martín Bomba Royo, defensor público oficial *ad hoc* de Antonio Saravia, en esta causa n° 880/2013 del registro de esta sala, caratulada: "Saravia, Antonio s/recurso de casación". Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, y a la defensa de Antonio Saravia el defensor *ad hoc*, doctor Fernando A. Rey.

Los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Mariano H. Borinsky dijeron:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió revocar la prisión domiciliaria de Antonio Saravia que había sido oportunamente concedida por el juez instructor (fs. 122/124 vta.).

2º) Que contra ese decisorio interpuso recurso de casación el defensor oficial *ad hoc* de Antonio Saravia (fs. 126/139 vta.), el que fue concedido (fs. 143/144).

El recurrente sostuvo que la resolución criticada "desconoce abiertamente lo que manda[n] [los arts. 3, 11 y 33 de la ley 24.660, 18 y 75 inc. 22 de la CN, 25 y 26 de la DADDH, 5 y 11.1 de la DUDH, 2, 5.1, 6, 7.3 y 8.2 de la CADH y 9.1, 10.1 y 14.2 del PIDCP] poniendo al causante en una situación grave que lo[] afecta irremediablemente" (fs. 131 vta.).

Para dar sustento a su agravio, arguyó que si bien la cámara "alerta sobre los factores de alto riesgo existentes en relación a la salud de [su] asistido,

fundamentalmente a raíz [de la] artritis y artrosis deformante que le producen intensos dolores físicos, lo que se ve agravado considerablemente a partir de la edad que tiene y, mucho más, al permanecer alojado en una cárcel común"; omite considerar que "la posibilidad de llegar a verse compensado y estable queda inexorablemente supeditada al estricto cumplimiento de indicaciones tales como el cumplimiento de dietas, controles médicos periódicos, la ingestión de medicación en cantidades y horarios establecidos, evitar todo tipo de estrés, la no realización de esfuerzos físicos y la posibilidad de satisfacer las demandas de atención urgente y especializada; todo lo cual no pueda darse en una unidad penitenciaria" (*ibidem*).

Por otra lado, entendió que no concurren en el caso peligros procesales que justifiquen "su permanencia en una cárcel común, sobre todo si se tiene en cuenta por la avanzada edad de [su] asistido y sus afecciones", y agregó: "cabe remarcar que el riesgo procesal no puede funcionar como una presunción *iure et iure* sino que, por el contrario, el mismo debe probarse" (fs. 132 vta.).

En otro carril argumentativo, afirmó: "El Estado al limitar el derecho a la libertad personal de mi asistido, también está restringiendo ilegítimamente su derecho a la salud y a la integridad física, tal como lo establecen el art. 5 de la CADH y el artículo 10 PIDCyP", con invocación de los fallos "Cantoral Benavides", "Durand Ugarte", "Castillo Petruzzi" y "Bulacio" de la Corte IDH (*ibidem*).

En esa línea de pensamiento, señaló: "Las distintas constancias médicas han dado muestras acabadas de su estado de salud y revelan inequívocamente que mi representado debe ser sometido irremediablemente a cuidados indispensables, con el riesgo de sufrir resultados irreparables en su salud" (fs. 133 y vta.).

A modo de conclusión, alegó que "la resolución resulta ser arbitraria al carecer de motivación suficiente y al omitir tratar integralmente las cuestiones sometidas a su arbitrio, tornándose nula justamente por ello" (fs. 136).

299

Cámara Federal de Casación Penal

*X Relex*  
MARÍA XIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa N° 880/2013 -Sala  
II- "Saravia, Antonio  
s/ recurso de casación"

3º) Que en la oportunidad prevista en el art. 465 bis del CPPN, la defensa de Saravia y el representante del Ministerio Público Fiscal presentaron escrito de breves notas.

a) El recurrente insistió en las argumentaciones expuestas al momento de la interposición del remedio casatorio.

Alegó que la cámara federal "[s]e ha limitado a describir la situación médica de Saravia sin determinar si ese estado clínico puede ser debidamente tratado en el lugar de detención" (fs. 286 y vta.).

Con relación a las indicaciones de la junta médica afirmó: "La debida atención médica y el fácil acceso a los centros de rehabilitación no se encuentran garantizados por el Servicio Penitenciario" (fs. 288).

Por último, destacó que "[d]isponer el alojamiento penitenciario de Antonio Saravia y esperar que empeore sus condiciones implica a las claras un trato cruel y deshumanizado, que atenta contra el derecho a la dignidad humana que goza todo individuo e implica una aflicción ajena a lo que el encierro mismo implica" (*ibidem*).

En base a ello, peticionó que se le conceda la detención domiciliaria a Saravia en los términos de los incs. a) y d) del art. 32 de la ley n° 24.660, texto según reforma de ley n° 26.472 (fs. 289).

Hizo reserva del caso federal, solicitando que en ese caso, se respete el efecto suspensivo y, en consecuencia, se mantenga el actual arresto domiciliario de Saravia hasta tanto se resuelva la instancia extraordinaria (fs. 289 y vta.).

b) Por su lado, el Sr. Fiscal General, Dr. Javier A. De Luca, en su presentación, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, sosteniendo que la resolución impugnada se encuentra correctamente fundada, ya que "surge de los informes médicos obrantes en la causa que el paciente tiene 73 años de edad y

que su estado de salud no es de los previstos para hacer viable el instituto del arresto domiciliario pues, pese a sus dolencias físicas, no se encuentra en situación de desamparo, ni de riesgo de vida. Estas condiciones, aunadas al tratamiento que se le proporciona cada vez que resulta necesario, lo alejan de las posibilidades previstas para la concesión del beneficio" (fs. 291 vta./292).

4º) Que, liminarmente, cabe señalar que la circunstancia de que el encartado sea mayor de setenta años, no opera de modo automático para la concesión del arresto domiciliario y ha señalado que el texto legal que regula la cuestión establece "que el juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria y, que en definitiva ese 'podrá' exige de parte del magistrado un juicio de valor acerca de las circunstancias del caso que hacen procedente y viable el permanecer cumpliendo con la pena impuesta en un domicilio" (causas nº 13738, caratulada: "Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación", rta. 4/11/11, reg. nº 19.447; nº 14.716, caratulada: "Taborga, Nélida s/ recurso de casación", rta. 10/11/11; reg. nº 19459; nº 12972, caratulada: "Pérez, Norman Jorge s/ recurso de casación", rta. el 22/02/12, reg. nº 19704; nº 14930, caratulada: "Bayón Juan Manuel y otros s/ recurso de casación", rta. el 17/10/12, reg. nº 20684, entre otras).

Además, se ha dicho que, en hipótesis como el sub examine, la decisión relativa a la procedencia de una petición de detención domiciliaria se encuentra inescindiblemente ligada a la constatación de un extremo fáctico que refiere a la salud del interesado y que impone, debido a su dinamismo constante, un análisis global y continuo de su situación.

En esta línea, se señaló que ese "dinamismo al que se encuentra sujeta la salud de la persona, demanda que la valoración que determine en definitiva la solución a adoptar se realice sobre elementos de juicio actuales que permitan acreditar el estado de salud del paciente, su evolución y pronóstico al tiempo de resolver. En este sentido es doctrina

Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° 880/2013 -Sala  
II- "Saravia, Antonio  
s/ recurso de casación"

*Reloj*

MARÍA XIMENA PERICOMO  
SECRETARIA DE CÁMARA

reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 308:1489; 310:670; 311:787; 312:555; 313:701; 315:123; 324:3948; 327:2476, entre muchos otros), criterio especialmente aplicable a casos como el sublite en los que la resolución de la cuestión se encuentra asociada -entre otras variables- a la subsistencia de una situación de hecho mutable en el tiempo, como es la salud de la persona" (cfr. causas nº 14689, caratulada: "Patti, Luis A. s/ recurso de casación", reg. nº 19476, rta. 18/11/11; nº 15239 caratulada: "Patti, Luis A. s/ recurso de casación" y nº 15749, caratulada: "Schaller, Carlos José Ramón s/ recurso de casación", reg. nº 855/13, rta. 1/07/13).

5º) Que de las constancias de autos surge que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en lo que aquí interesa, consideró que, en base a los informes médicos obrantes en la causa, la situación del imputado no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla el art. 32 de la ley nº 24660, texto según ley nº 26472.

Al respecto, sostuvo que "no se ha acreditado el pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma el cuidado del detenido con sustento en razones fundadas, como así tampoco se cuenta con información médica, psicológica y social que fundamente la necesidad de un cumplimiento morigerado de la prisión preventiva" (fs. 124).

En esta línea señaló que "de los estudios médicos acompañados por la defensa y del informe médico del Servicio Penitenciario Federal se desprende que el encausado se encontraba en 'buen estado general', - 'hemodinámicamente compensado' (fs. 87); precisándose que se le ha estado brindando la medicación requerida, con lo que no se vislumbra una situación de riesgo para su salud que amerite una prisión preventiva morigerada, ya que el imputado, a pesar de las dolencias físicas descriptas, no se encuentra en situación de desamparo, ni de riesgo de vida" (*ibidem*).

A partir de este cuadro situacional, entendió que

el estado de salud de Saravia "no es de los previstos para hacer viable el instituto del arresto domiciliario pues, pese a sus dolencias físicas, no se encuentra en situación de desamparo, ni de riesgo de vida, estas condiciones, aunadas a su evolución favorable, asistencia profesional, alta médica y tratamiento de rehabilitación que se proporciona en el lugar de alojamiento" y en consecuencia resolvió "hacer lugar, provisoriamente, al pedido efectuado por el Ministerio Público Fiscal, por lo que la prisión preventiva de Antonio Saravia deberá ser cumplida en el Servicio Penitenciario Federal de Salta" (fs. 124 y vta.).

De todo lo expuesto, se sigue que no se ha informado, ni la defensa ha aportado ningún elemento de juicio que habilite una modificación en la modalidad del encierro cautelar respecto de Saravia.

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en lo que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una abscluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

En definitiva, los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415); y la decisión impugnada cuenta, con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449).

Por lo demás, los últimos informes médicos agregados al expediente (fs. 273 y vta.) no evidencian alteraciones significativas en el cuadro de salud descripto en los antecedentes mencionados.

- En suma, de lo hasta aquí desarrollado, resulta que la resolución adoptada por la cámara federal, con relación a la petición de prisión domiciliaria, se ajusta a los extremos legales que regulan su procedencia; lo que determina el

rechazo del recurso de casación interpuesto.

6º) Que en virtud de lo aquí decidido, teniendo en consideración las patologías descriptas por la junta médica del Hospital San Bernardo de la ciudad de Salta en el informe obrante a fs. 273 y vta. y las recomendaciones allí vertidas, corresponde encomendar que se provea lo necesario para el seguimiento, atención y evaluación periódica de la salud de Saravia, disponiendo todas aquellas medidas necesarias que el cuadro de situación demanda.

La señora juez Angela E. Ledesma dijo:

Sellada que se encuentra la suerte de este recurso por el voto coincidente de los colegas, y teniendo en miras lo resuelto por la Corte Suprema en M. 389. XLIII. "Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación -causa N° 350/06-", hago reserva de opinión conforme el criterio vertido en las causas n° 9161 "Corrales, Bernabé Jesús s/recurso de casación", resuelta el 17 de junio de 2008, registro 772/08 (anterior a la ley 26.472) y n° 9958 "Rodríguez, Hermes Oscar s/recurso de casación", resuelta el 12 de marzo de 2009, registro 265 ambas de la Sala III de esta Cámara.

Así es mi voto.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal por mayoría, **RESUELVE**:

Por ello, esta sala, **RESUELVE**:

I.- **RECHAZAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Antonio Saravia a fs. 126/139 vta. Sin costas (arts. 471, contrario sensu, 530 y 532 del CPPN).

II.- **ENCOMENDAR** que se provea lo necesario para el seguimiento, atención y evaluación periódica de la salud de Antonio Saravia, disponiendo todas aquellas medidas necesarias que el cuadro de situación demanda.

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a tal fin, comuníquese en el día de la fecha vía fax al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta (fs. 280) y remítase.

Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de

Salta lo aquí resuelto, a los fines registrales. Sirva la  
presente de atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA

ALEJANDRO W. SLOKAR

MARIANO H. BORINSKY

MARIAXIMENA PERICHON  
SECRETARIA DE CÁMARA.